



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53 y el Juzgado de Garantías del departamento judicial de Santo Tomé, provincia de Corrientes, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la denuncia de Javier Hernán P por haber sido víctima de una estafa a raíz de una supuesta solicitud recibida de Daniel M un contacto de la red social WhatsApp, que lo indujo a realizar una transferencia bancaria a la cuenta de Diego Hernando D R del Banco Industrial S.A. Con posterioridad, le informaron que habían accedido ilegítimamente a la cuenta de M y que también, de la misma manera, habían solicitado dinero a otros contactos de su red social.

La magistrada nacional de la Capital declinó su intervención por razón del territorio, con base en la información relacionada con la cuenta de D R en tanto resulta del registro de sus movimientos de cuenta el depósito de P y de su documentación surge además que el imputado tiene domicilio en la provincia de Corrientes (cf. resolución del 24 de agosto de 2023).

La juez correntina rechazó esa atribución por considerar que se desconocería el lugar donde tuvo lugar la defraudación, y que resultaría insuficiente para atribuir la competencia por el lugar de residencia del titular de la cuenta donde fue depositado el dinero. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 12 de septiembre de 2023).

En mi opinión la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte de quien promovió el conflicto de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Si bien ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado

la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965), advierto que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Considero que previo a resolver esta contienda, resulta conducente profundizar la pesquisa con relación a la dirección IP empleada al momento en que los partícipes del delito se contactaron con P a través de la red social WhatsApp para realizar la maniobra fraudulenta. Además, estimo necesario determinar el lugar donde pudieron haberse extraído los fondos depositados por la transferencia bancaria denunciada, pues tiene resuelto V.E. que a los fines de determinar la competencia, deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329: 1905).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno, continuar con la investigación de las presentes actuaciones en ese sentido, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de ese trámite (cf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 7 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.03.2024 12:39:44